

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandado	Alejandro Gómez Avellaneda
Radicado	05001 40 03 028 2023 01053 00
Providencia	Sigue adelante ejecución

El proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)** instaurado por la **ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO GÓMEZ AVELLANEDA** correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial. Mediante auto del 16 de agosto de 2023 y corregido el 21 de septiembre siguiente se libró mandamiento de pago, tal y como consta en los Doc. 07 y 11 del cuaderno principal del expediente digital.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se realizó en forma personal, tal como obra en los Doc. 13 y 14 del Cuad. Ppal. Al correo que fuera acredita en el fl 38 del Doc. 01 y aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgado a la demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o

administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, y que para el presente caso es el título obrante en folio 8 del Doc. 01 del cuaderno principal del expediente digital.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **ITAU COLOMBIA S.A. (Nit. 890.903.937-0)** en contra de **ALEJANDRO GÓMEZ AVELLANEDA (c.c.98.563.097)**, conforme a los autos del 16 de agosto y corregido el 21 de septiembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, tal y como consta en los Doc. 07 y 11 del cuaderno principal del expediente digital.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 9.800.000

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: ORDENA COMUNICAR a BANCOLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre del demandado los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad que el número de oficio con el cual fue comunicada la referida medida, es el 723 del 24 de agosto de 2023 y remitido mediante correo electrónico por el abogado demandante el 13 de septiembre siguiente.

Séptimo: Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y **sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, se advierte al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d862d5709c991e975836e80be2cb66819a9c0ddfac2c7cf6011269da878f20**

Documento generado en 08/03/2024 06:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de **ALEJANDRO GÓMEZ AVELLANEDA** a favor de la **ITAU COLOMBIA S.A.** como a continuación se establece:

Agencias en derecho..... \$9.800.000

TOTAL \$9.800.000

Medellín, 8 de marzo de 2024

MSZR

Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandado	Alejandro Gómez Avellaneda
Radicado	05001 40 03 028 2023 01053 00
Providencia	Aprueba Liquid Costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

20

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7dd6fb3e515e7e39838712ef3b06acf122e4b5c67d28f0a61db4985b371711**

Documento generado en 08/03/2024 06:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandado	Alejandro Gómez Avellaneda
Radicado	05001 40 03 028 2023 01053 00
Providencia	Decreta Secuestro

Se allega al expediente certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-1384138, en el cual se toma nota del embargo decretado por este Despacho, tal como consta en la anotación 12 (Doc07 cuad. Medidas).

En razón de lo anterior se DECRETA el SECUESTRO de la cuota parte que tenga el señor ALEJANDRO GÓMEZ AVELLANEDA en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-1384138** para lo cual se ORDENA librar el respectivo Despacho comisorio.

Dicha comisión estará dirigida al INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN- REPARTO (Ley 2030 de 2020), a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario (Art. 113 del C.G.P.), reemplazar al secuestre designado en los términos del Núm. 1 del Art. 595 Ibídem, y las demás que considere pertinentes. Igualmente deberá dar aplicación al numeral 3° y 5° del artículo 595 del C.G.P.

Como secuestre se nombra a **JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA** quien se localiza en la CALLE 8 SUR #43B - 112 INT 1706 en Medellín, teléfono 6044871424 - 3122409425 y correo electrónico joseyakelton@hotmail.com de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P.) Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., por el medio más expedito, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevado inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso. (Art. 50 Núm. 9 Ibidem).

Como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, se fija la suma de \$350.000, que serán cancelados por la parte demandante.

Se advierte al secuestre que, al momento de practicar el secuestro, deberá limitar la medida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 inciso 4 del C.G. del P.

Por secretaria se comunicará lo anterior para su cumplimiento al comisionado, y sin necesidad de expedición de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto fue expedido de forma electrónica con FIRMA DIGITAL, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital pueden constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64f191ae40cddb198b968afb6fd0289aac6540a7d1b1407c6dfb1454b0fb215**

Documento generado en 08/03/2024 06:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>